



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-I19-022721

Lima, 27 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01493-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0562-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS TACNA SUR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0611-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de agosto de 2022; el Informe N° 02119-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2022 y, demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 20 de julio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Tacna) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, Supervisión Regular 2021) a la unidad fiscalizable de la estación de servicios de titularidad de Multiservicios Tacna Sur S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la avenida Cuzco, urbanización Las Vilcas Mz E lote 11, 12, 13 y 14, en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0012-2021-OEFA/ODES-TAC³, notificada el 13 de julio de 2021 (en adelante, Carta de Requerimiento) y en el Informe de Supervisión N° 0079-2021-OEFA/ODES-TAC⁴ de fecha 31 de agosto de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión), a través de los cuales, la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0492-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2022, notificada por casilla electrónica el 15 de junio de 2022⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20520099108.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Registro N° 2021-I1-022721.

⁴ Páginas 1 al 29 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

⁵ Casilla electrónica N° 20520099108.1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹.
5. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED del OEFA), se advierte que el administrado no presentó descargos al PAS.
6. El 22 de agosto de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito¹⁰ en la respectiva casilla electrónica¹¹, el Informe Final de Instrucción N° 00611-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 17 de agosto de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

¹⁰ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. *Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."*

¹¹ Casilla electrónica N° 20520099108.1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

8. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado tampoco ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.
9. Mediante el Informe N° 02119-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el periodo 2018 (anual) realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación del parámetro hidrocarburos totales

a) Marco normativo aplicable

10. Conforme lo establecido en los artículos 29^{o12} y 55^{o13} del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^{o14} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

¹² Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹³ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM **“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁵.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante el **Plan de Manejo Ambiental** (en adelante, PMA) aprobado mediante la Dirección Directoral N° 10-2014-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 2 de abril de 2014 por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

“5.2 Calidad de Aire

*El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará **anualmente**, según los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM “Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental del Aire” y D.S. N° 003-2008-MINAM “Estándares de Calidad Ambiental para Aire”. Los parámetros a medir serán:*

CO (monóxido de carbono).

SO₂ (dióxido de azufre).

HT (hidrocarburos totales).

(énfasis agregado)

Fuente: Página 11 del PMA.

CUADRO DE DATOS TECNICOS

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE	COORDENADAS UTM (m)	
		ESTE (X)	NORTE (Y)
A1	AIRE	367787.6624	8005978.2416
A2	AIRE	367803.3161	8005995.8954

Fuente: Plano de monitoreo.

(...)

14. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de calidad de aire, se comprometió a evaluarlos en tres (03) parámetros específicos: monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂) e hidrocarburos totales (HT).
15. En referencia a los puntos de monitoreo, en su instrumento de gestión ambiental se observa el compromiso de monitorear dos (02) puntos de muestreo: A1 (367787.6624E, 8005978.2416N) y A2 (367803.3161E, 8005995.8954N).

c) Análisis del hecho imputado N° 1:

16. De conformidad con el desarrollo de la Supervisión Regular 2021, la OD Tacna recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al periodo anual 2018 sin considerar la evaluación del parámetro hidrocarburos totales (HCT) en los puntos de monitoreo A1 y A2.
17. No obstante, tras revisar el informe de ensayo N° 73339/2018, correspondiente al periodo anual 2018, se puede advertir que el administrado efectuó sus monitoreos de calidad de aire sin considerar todos los parámetros contemplados en su instrumento

¹⁵

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

de gestión ambiental, los cuales fueron detallaron en los párrafos que anteceden. Lo mencionado se describe en el siguiente detalle del cuadro:

INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE DEL PERIODO 2018			
INFORME DE ENSAYO	PARÁMETROS SEGÚN DÍA	PARÁMETROS EVALUADOS	PARÁMETRO INCUMPLIDO
73339/2018	- Monóxido de carbono (CO) - Dióxido de Azufre (SO₂) - Hidrocarburos totales (HCT)	- Monóxido de carbono (CO) - Dióxido de Azufre (SO₂)	Hidrocarburos totales (HCT)

Fuente: Elaboración de la SFEM.

18. De la información descrita en el cuadro precedente, se advierte que, durante el periodo anual 2018, el administrado efectuó su monitoreo de calidad de aire evaluando los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO₂), por lo cual, se desprende que omitió evaluar el parámetro restante contemplado en su PMA, esto es, el parámetro hidrocarburos totales (HCT).
19. Cabe recordar que el artículo 3° del RPAAH, dispone que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son los responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente y en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados¹⁶.
20. Asimismo, de conformidad con los artículos 3° y 8° del RPAAH¹⁷, los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez aprobados. Por tanto, el administrado debió desplegar la diligencia necesaria para ejecutar su obligación ambiental de realizar el monitoreo de aire de acuerdo a lo establecido en él.
21. Al respecto, es pertinente señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁸. En ese sentido,

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(...)”

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(...)”.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

22. Es así que, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, la PMA aprobada a favor del administrado es de obligatorio cumplimiento durante el periodo correspondiente al 2018; motivo por el cual, al no haber realizado los monitoreos de calidad de aire durante dicho periodo, de conformidad con su compromiso, se configura el incumplimiento, materia de análisis del presente extremo del PAS.
23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire durante el periodo 2018 sin considerar la evaluación del parámetro **Hidrocarburos Totales (HCT)** en los puntos de monitoreo A1 y A2.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el periodo 2018 (anual) realizó los monitoreos de ruido ambiental sin considerar la evaluación de los puntos de muestreo R1 (367787.6624E, 8005979.0414N) y R2 (367805.3161E, 8005996.7056N)

a) Marco normativo aplicable

25. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
26. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH¹⁹), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
27. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en

¹⁹

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²⁰.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

28. A través del PMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 10-2014-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 2 de abril de 2014 por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia anual, en los puntos establecidos, conforme se detalla a continuación:

“5.1 Ruido

*Se estima que el nivel de ruido ambiental se mantendrá dentro de los estándares que indica el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Serán monitoreados espacios críticos dentro del establecimiento **anualmente**.*

(...)”

Fuente: Página 11 del PMA.

CUADRO DE DATOS TECNICOS

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE	COORDENADAS UTM (m)	
		ESTE (X)	NORTE (Y)
R1	RUIDO	367787.6624	8005979.0414
R2	RUIDO	367805.3161	8005996.7056

(...)”

Fuente: Plano de monitoreo

29. Por consiguiente, se observa que el administrado, en referencia a los puntos de monitoreo contemplados en su instrumento de gestión ambiental, se observa su compromiso de monitorear dos (02) puntos de muestreo: R1 (367787.6624E, 8005979.0414N) y R2 (367805.3161E, 8005996.7056N).

c) Análisis del hecho imputado N° 2

30. De conformidad con el desarrollo de la Supervisión Regular 2021, la OD Tacna recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar los monitoreos de ruido ambiental correspondientes al periodo anual 2018 sin considerar la evaluación de los puntos de monitoreo R1 (367787.6624E, 8005979.0414N) y R2 (367805.3161E, 8005996.7056N).
31. De la revisión del informe de ruido ambiental correspondiente al periodo anual 2018, se puede advertir que el administrado efectuó dos (02) puntos de monitoreo de ruido ambiental durante dicho periodo, no obstante, se verificó que estos fueron ejecutados en puntos distintos a los contemplados en su instrumento de gestión ambiental, esto es, en los puntos R1 y R2.
32. En virtud de ello, tras medir la distancia entre los puntos ejecutados por el administrado y los puntos comprometidos en su PMA (R1 y R2), teniendo en consideración la información contenida en el informe de monitoreo de ruido presentado con el registro N° 2019-E19-019649, con la finalidad de corroborar si el resultado se encuentra dentro del rango de precisión del GPS, que comprende hasta un margen de error de aproximadamente diez (10) a quince (15) metros²¹, se observa lo siguiente:

COORDENADAS WGS 84

²⁰ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras

²¹ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

PUNTOS ESTABLECIDOS EN LA PMA			PUNTOS MEDIDOS PERIODO ANUAL 2018		MENOR DISTANCIA DE PUNTOS (MARGEN DE ERROR)
Punto	Este	Norte	Punto	Descripción	
R1	367787	8005979	1	A la derecha de la isla de despacho.	372.08 m
R2	367805	8005996	2	A la izquierda de la isla de despacho.	

33. De la información contenida en el cuadro que antecede, es posible verificar que, la ubicación de los puntos ejecutados por el administrado, durante los monitoreos que corresponden al periodo anual 2018, **no coincide con la ubicación de los puntos de muestreo R1 y R2** (contemplados en su PMA), toda vez que, al medir la distancia entre ellos, se advierte que se encuentra a 372.08 m respecto a los puntos del PMA, lo cual excede el margen de error de hasta 15 metros precitado.
34. La distancia antes descrita se obtuvo al comparar la ubicación de los puntos ejecutados por el administrado con los puntos comprometidos en el PMA (R1 y R2) en el sistema virtual de información geográfica Google Earth, cuyo resultado se muestra a continuación:

Imagen N° 1. Comparación de los puntos de monitoreo



Fuente: Plataforma virtual de Google Earth.

35. En conclusión, se advierte que el administrado tenía la obligación de monitorear los puntos R1 (367787.6624E, 8005979.0414N) y R2 (367805.3161E, 8005996.7056N), no obstante, al precisar la ubicación de sus coordenadas en el sistema de Google Earth, se verificó que estos se encuentran ubicados fuera de la unidad fiscalizable.
36. Al respecto, cabe recordar que el artículo 3° del RPAAH, dispone que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son los responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente y en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados²².

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

37. Asimismo, de conformidad con los artículos 3° y 8° del RPAAH²³, los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez aprobados. Por tanto, el administrado debió desplegar la diligencia necesaria para ejecutar su obligación ambiental de realizar el monitoreo de aire de acuerdo a lo establecido en él.
38. Al respecto, es pertinente señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG²⁴. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
39. Es así que, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, la PMA aprobada a favor del administrado es de obligatorio cumplimiento durante el periodo correspondiente al 2018; motivo por el cual, al no haber realizado los monitoreos de ruido durante dicho periodo de conformidad con su compromiso, se configura el incumplimiento, materia de análisis del presente extremo del PAS.
40. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos de ruido durante todo el periodo anual 2018 sin evaluar puntos de monitoreo R1 (367787.6624E, 8005979.0414N) y R2 (367805.3161E, 8005996.7056N).
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tacna durante la Supervisión Regular 2021

a) Marco normativo aplicable

42. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(...)”*

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(...)”*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

43. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión²⁵ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
44. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión²⁶ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
45. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información
46. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos²⁷ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
47. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)”

²⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

²⁷ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

48. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (20 de julio de 2021);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado

49. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Tacna requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los documentos que se advierten en el siguiente detalle:

1	<i>Fotografías panorámicas fechadas y georreferenciadas en primer plano a color de:</i> - Área de Residuos Sólidos - Área de descarga de CL - Área de almacenamiento de CL - Área de isla 1 - Área de tubos de ventilación - Área oficina administrativa
2	(...)
3	<i>Acreditar mediante copia del cargo de la presentación de los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2019 y 2020, cuyo plazo de presentación venció el 31 de marzo del 2020 y 2021, respectivamente.</i>
4	<i>Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodos 2019 y 2020.</i>
5	<i>Acreditar mediante copia de cargo, de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.</i>
6	<i>Acreditar mediante copia de cargo, el registro de residuos sólidos no municipales del interior del establecimiento, para lo cual deberá adjuntar la copia de la tapa del cuaderno que contiene el registro, así como; la copia de sus registros de los mensuales de los siguientes años:</i> - De julio a diciembre del 2018 - De enero a diciembre del 2019 - De enero a diciembre del 2020 - De enero a junio del 2021
7	(...)
8	<i>Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire del año 2019 y 2020 y anexos, correspondientes, según el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>
9	<i>Acreditar mediante copia de cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de ruido aire del año 2019 y 2020 y anexos 11, correspondientes, según el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>
10	<i>Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos¹², conforme a lo señalado en la norma.</i>
11	<i>Fotografía y/o video, con tomas en primer plano y panorámicas (parte externa e interna) del contenedor de los residuos sólidos peligrosos.</i>
12	<i>Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento del almacenamiento de los hidrocarburos o cualquier sustancia peligrosa del área de venta de lubricantes¹³ de corresponder, conforme a lo señalado en la norma.</i>

50. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el Requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20520099108.1 de fecha 13 de julio de 2021, otorgándole cinco (5) días hábiles para la remisión de la información solicitada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

51. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 20 de julio de 2021, no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada, dentro del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora.
52. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.
53. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido²⁸, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 20 de julio de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
54. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
55. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
56. Por consiguiente, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia del presente PAS.
57. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, en el plazo indicado, la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

²⁸

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado en reiterados pronunciamientos que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
60. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

29

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2

65. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
- Durante el periodo anual 2018 realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación del parámetro hidrocarburos totales.
 - Durante el periodo anual 2018 realizó los monitoreos de ruido ambiental sin considerar la evaluación de los puntos de muestreo R1 (367787.6624E, 8005979.0414N) y R2 (367805.3161E, 8005996.7056N).
66. Al respecto, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
67. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³¹.
68. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³².
69. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora³³.
70. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

³¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³³ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.3. Hecho imputado N° 3

71. La conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tacna durante la Supervisión Regular 2021 y que se indicaron en los párrafos precedentes.
72. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
73. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
74. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir³⁴ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

75. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00492-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **3.826 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el periodo 2018 (anual) realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación del parámetro hidrocarburos totales.	1.735 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el periodo 2018 (anual) realizó los monitoreos de ruido ambiental sin considerar la evaluación de los puntos de muestreo R1 (367787.6624E, 8005979.0414N) y R2 (367805.3161E, 8005996.7056N).	1.506 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tacna durante la Supervisión Regular 2021.	0.585 UIT
Multa total		3.826 UIT

76. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02119-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁵ y se adjunta.

³⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

77. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

78. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
79. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁷	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el periodo 2018 (anual) realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación del parámetro hidrocarburos totales.	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el periodo 2018 (anual) realizó los monitoreos de ruido ambiental sin considerar la evaluación de los puntos de muestreo R1 (367787.6624E, 8005979.0414N) y R2 (367805.3161E, 8005996.7056N).	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tacna durante la Supervisión Regular 2021.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

80. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

³⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado **Multiservicios Tacna Sur S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00492-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.826 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el periodo 2018 (anual) realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación del parámetro hidrocarburos totales.	1.735 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el periodo 2018 (anual) realizó los monitoreos de ruido ambiental sin considerar la evaluación de los puntos de muestreo R1 (367787.6624E, 8005979.0414N) y R2 (367805.3161E, 8005996.7056N).	1.506 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tacna durante la Supervisión Regular 2021.	0.585 UIT
Multa total		3.826 UIT

Artículo 2°. – Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Multiservicios Tacna Sur S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al administrado **Multiservicios Tacna Sur S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°. - Informar al administrado **Multiservicios Tacna Sur S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado **Multiservicios Tacna Sur S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar al administrado **Multiservicios Tacna Sur S.A.C.**, el Informe N° 02119-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/fti/ilc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01591566"



01591566